



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 29 de noviembre de 2021
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 105

Radicación:	760012502000-2021-01512-00
Disciplinable:	Tatiana Arias
Quejoso y/o Compulsa:	Diana Marcela Arbeláez Peñaranda
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio del 5 de octubre de 2021, se remitió la queja formulada por la señora DIANA MARCELA ARBELÁEZ PEÑARANDA en contra de la abogada TATIANA ARIAS, por la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido, con fundamento en los siguientes hechos¹:

"(...) El caso ya está ante la fiscalía y ya tenemos la orden de caución y protección, pero acudimos a ustedes, ya que la Señora Tatiana Arias es abogada y es quien ha violado mi derecho de Habeas data, efectuó calumnia y difamación y se aprovechó de sus contactos para conseguir datos de mi trabajo y buscar perjudicarme. Como indiqué en la solicitud que les remití requiero comedidamente que se realice una investigación por falta de ética profesional, pues no es justo que una persona se aproveche de su cargo o profesión para hacerle daños a otros. (...)"

2.2. El 29 de octubre de 2021 se ingresó el expediente al ONE DRIVE de la Secretaría de esta Corporación, en la carpeta correspondiente al Despacho Sustanciador.

2.3. El 16 de noviembre de 2021 se consultó en el Registro Nacional de Abogados, con el nombre de la persona denunciada, encontrando que con éste se reportan 22 registros².

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

¹ Documento 004 EXP DIGITALIZADO

² Documento 005 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2021 - 1512

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora DIANA MARCELA ARBELÁEZ PEÑARANDA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. La noticia disciplinaria se ha presentado de manera inconcreta y difusa

El artículo 257 A de la Constitución Política fija las atribuciones y competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, entre otras:

Artículo 257 A (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 dispone que:

Artículo 69. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. (Subraya y negrita de la Corporación).

Al respecto, en la Sentencia T-412 de 2006, la Corte Constitucional señaló que:

(...). No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

A su vez, frente a la procedencia de decisiones inhibitorias, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, dentro del radicado 110010102000-2012-0001300, esbozó que:

(...) La Sala recuerda que las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar intereses propios. El segundo



Expediente No. 2021 - 1512

elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

Así las cosas, en el caso concreto, esta Corporación considera procedente inhibirse de conformidad con la norma previamente referida, al advertir:

- (i) La indeterminación de la persona denunciada, pues con el nombre "TATIANA ARIAS", aparecen 22 registros de abogadas en SIRNA;
- (ii) La falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se habría ejecutado la conducta contraria a la ética profesional y, que a la postre, permitan determinar la competencia de esta Corporación, por los factores funcional y territorial.

Desde esta óptica, la evaluación de la noticia disciplinaria conlleva a una decisión inhibitoria, en tanto se verifica la imprecisión, vaguedad e indeterminación de los hechos que eventualmente podrían constituir infracción a los deberes profesionales por parte de la denunciada o que si quiera ésta sea sujeto disciplinable en los términos del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, es decir, que hubiera actuado en ejercicio de su profesión; no obstante, debe advertirse que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión a la quejosa.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f904eb959cf02e6692e016e2eac4e4bf84233ed46420f6d6c67f29b802a2e8**
Documento generado en 29/11/2021 09:23:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>